



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero y  
Ponente

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 21 de diciembre de 2005, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxxxxxx* y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 7 de noviembre de 2005 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños ocasionados por las actuaciones realizadas por el Servicio Territorial de Medio Ambiente de xxxxx, en relación con la información facilitada en un procedimiento judicial sobre la titularidad de un coto de caza.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 10 de noviembre de 2005, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1.014/2005, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Quijano González.



**Primero.-** El 17 de junio de 2004 D. xxxxx presenta en el registro general de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx un escrito en el que solicita una "indemnización de daños y perjuicios por importe de 7.350,12 euros, más intereses legales desde esta reclamación, originada por la responsabilidad de la administración derivada del incorrecto funcionamiento del Servicio Territorial de Medio Ambiente en xxxxx en relación al coto de caza xxxx de la Localidad de xxxxx".

La cantidad reclamada, 7.350,12 euros (realmente 7.351,12 euros), resulta de la suma de las siguientes cantidades: 4.620,02 euros abonados a D. ggggg en virtud de resolución judicial, y 2.731,10 euros devengados en concepto de honorarios a abogados y procuradores.

Acompaña a la reclamación copias de la siguiente documentación:

- "Contrato privado de arrendamiento del coto de caza nº xxxx, del municipio de xxxxx", suscrito entre el Ayuntamiento de xxxxx y D. xxxxx el 29 de octubre de 1996.

- Escritos de 24 de julio y 6 de agosto de 2001 del Ayuntamiento de xxxxx y de D. xxxxx respectivamente, relativos a la finalización del contrato de arrendamiento del aprovechamiento cinegético el día 31 de julio de 2001.

- "Resolución de 29 de octubre de 2001, del Servicio Territorial de medio Ambiente de xxxxx, por lo que se declara la anulación del coto de caza xxxx".

- Anuncios en el "Boletín Oficial de xxxxx" de fechas 17 de diciembre de 2001 y 29 de enero de 2002, relativos al coto de caza xxxx.

- Resolución de 5 de abril de 2002 del Servicio Territorial de Medio Ambiente de xxxxx.

- "Contrato arrendamiento aprovechamientos cinegéticos coto caza xxxx en xxxxx", suscrito entre el Ayuntamiento de xxxxx y D. xxxxx el 17 de abril de 2002.



- Escritos del Servicio Territorial de Medio Ambiente de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx de 14 de julio de 2002, 24 de marzo de 2003 y 14 de mayo de 2003.

- Sentencia nº 148/2003 del Juzgado de Primera Instancia de xxxxx, de 19 de junio de 2003, cuyo fallo dispone:

“Que estimando la demanda promovida por la Procuradora de los Tribunales Dña. ppppp, en nombre y representación de D. ggggg, frente a D. xxxxx debo condenar y condeno al demandado a pagar al actor la suma de cuatro mil seiscientos veinte euros con dos céntimos (4.620,02 euros) con imposición de costas al demandado”.

Sentencia en cuyo antecedente de hecho primero consta:

“Por la Procuradora de los Tribunales Sra. ppppp, en nombre y representación de D. ggggg se presentó demanda, en la que exponía que el día 17 de marzo de 2002, conducía el actor, el vehículo xxxx matrícula xxxx por la carretera xxx, dirección xxxxx, punto kilométrico 453,900, término municipal de xxxxx, cuando de forma repentina un jabalí irrumpió en la calzada, colisionando contra el vehículo sin que el conductor pudiera hacer nada por evitarlo y resultando muerto el animal, personándose en el lugar de los hechos la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil de xxxxx, siendo retirado el animal del lugar por dos operarios de la empresa zzzz, encargada del servicio de mantenimiento de la carretera. Como consecuencia de la colisión, el vehículo del demandante sufrió daños cuya reparación ascendió a la cantidad de 4.620,20 euros según consta en factura nº 9484 emitida por los Talleres tttt S.A.”.

- Providencia del Juzgado de Primera Instancia de xxxxx, de 26 de noviembre de 2003.

- Diferentes minutas de abogados y procuradores por importe de 1.047,48; 319,04; 1.042,48 y 316,10 euros respectivamente.

Posteriormente, en fecha 26 de agosto de 2004, se aporta escrito de 12 de julio de 2004 del Servicio Territorial de Medio Ambiente de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx.



**Segundo.-** El 10 de diciembre de 2004 (notificado el 23 de diciembre), el Director General del Medio Natural nombra Instructor del expediente.

A solicitud de la Instructora, se incorpora al expediente diversa documentación, entre la que interesa destacar la siguiente:

- Oficios del Juzgado de Primera Instancia de xxxxx de 11 de marzo y 24 de abril de 2003, solicitando informe al Servicio Territorial de Medio Ambiente de xxxxx.

- Documento acreditativo del pago, el 17 de octubre de 2001, por D. xxxxx de la tasa 21.07, matrícula coto privado xxxx, correspondiente al año 2001.

- Escrito de fecha 17 de febrero de 2005 del Servicio Territorial de Medio Ambiente de xxxxx.

**Tercero.-** Con fecha 30 de marzo de 2005 se concede el trámite de audiencia a la parte reclamante (notificado el 7 de abril), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos que estime oportunos.

El interesado, el 19 de abril de 2005, presenta un escrito de alegaciones al que acompaña documentación relativa a los honorarios de abogados y procuradores abonados.

**Cuarto.-** Con fecha 15 de julio de 2005, la Instructora del expediente administrativo formula la propuesta de resolución estimando la reclamación presentada.

**Quinto.-** El 19 de septiembre de 2005 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Medio Ambiente informa favorablemente sobre la propuesta de resolución indicada.



En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), por analogía con la regla A), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

**3ª.-** Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Medio Ambiente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que "los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo



Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D. xxxxx contra la Consejería de Medio Ambiente como consecuencia de los gastos derivados del juicio ordinario nº 241/2002 seguido en el Juzgado de Primera Instancia de xxxxx, en el que resultó condenado a causa de la errónea información reflejada en diferentes



escritos del Servicio Territorial de Medio Ambiente de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx.

La reclamación se ha formulado en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, toda vez que la sentencia se dictó el 19 de junio de 2003 y la reclamación se formuló el 17 de junio de 2004.

El fondo del asunto requiere analizar si, como invoca la parte reclamante, la información reflejada, erróneamente, en los escritos del Servicio Territorial de Medio Ambiente de fechas 14 de julio de 2002, 24 de marzo de 2003 y 14 de mayo de 2003, motivó el fallo condenatorio de la sentencia nº 148/2003 del Juzgado de Primera Instancia de xxxxx, que, de otro modo, no se hubiese producido toda vez que el interesado fue titular de los aprovechamientos cinegéticos del coto de caza xxxx únicamente hasta el 31 de julio de 2001, y de nuevo a partir del 17 de abril de 2002, pero no en el periodo comprendido entre ambas fechas en el que dichos terrenos tenían la condición de vedado.

Al respecto ha de señalarse que si bien es cierto que en el escrito de 14 de julio de 2002 se consigna como titular del coto xxxx, a fecha 17 de marzo de 2002, a D. xxxxx no es menos cierto que en los escritos de 24 de marzo y 14 de mayo de 2003, expedidos en virtud de sendos oficios del Juzgado de Primera Instancia de xxxxx, en cumplimiento de la prueba acordada, se reflejan las diferentes vicisitudes acaecidas en relación con el citado coto –que posteriormente se reseñarán–, sin pronunciarse sobre su titularidad en el primer escrito y constando en el último, en contestación a preguntas del Juzgado, que “por todo lo anterior es pues lógico que este Servicio entienda que el titular a 17 de marzo de 2002 sea el ayuntamiento de xxxxx y el arrendatario D. xxxxx”, si bien que “los terrenos, teóricamente, entre el 29 de octubre de 2001 y el 5 de abril de 2002 estaban vedados”.

Por otra parte, la sentencia nº 148/2003, en su fundamento de derecho segundo, contiene el siguiente “resumen de los acontecimientos”:

“- D. xxxxx fue cesionario de los derechos cinegéticos del Coto de caza nº xxxx de la localidad de xxxxx desde el 1 de octubre de 1996 hasta el 31 de julio de 2001, mediante contrato de arrendamiento de 29 de octubre de



1996, suscrito con el Excmo. Ayuntamiento de xxxxx (doc. nº 2 contestación folio 41).

»- El Ayuntamiento de xxxxx el 24 de julio de 2001 con entrada el 30 de julio de 2001 comunicaba la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León, el vencimiento del contrato y la preparación de un Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares para la subasta de un nuevo contrato (doc. nº 4 contestación folio 43).

»- D. xxxxx con fecha 6 de agosto de 2001 dirigió escrito a la Consejería de M. A. comunicando el vencimiento del contrato y la extinción de la responsabilidad civil (doc. 3 contestación folio 42).

»- El Ayuntamiento de xxxxx inició el procedimiento administrativo de licitación, teniendo lugar la subasta pública el día 17 de agosto de 2001, siendo adjudicada con carácter provisional a D. vvvvv (doc. nº 9 folios 60 a 63 y oficio JCyL Servicio de M.A. folio 123 a 125).

»- D. xxxxx con fecha 7 de septiembre de 2001 ejerció el derecho de tanteo, el cual fue aceptado por el Ayuntamiento de xxxxx por acuerdo plenario de 21 de septiembre de 2001, teniendo lugar la adjudicación definitiva (doc. nº 9 folios 60 a 63).

»- D. xxxxx con fecha 17 de octubre de 2001 abonó la matrícula del coto de caza expedida a su nombre (oficio Ayuntamiento de xxxxx folio 135).

»- El Ayuntamiento de xxxxx con fecha 19 de octubre de 2001 solicitó el cambio de titular (oficios JCyL Servicio de M.A. folio 123 a 125 y 137 y 138).

»- El Servicio de Medio Ambiente de la JCyL con fecha 29 de octubre de 2001 dicta Resolución en la que se resuelve anular el referido Coto de caza y pasar los terrenos a la condición de vedados, como medida cautelar mientras se cumplimentaban los requisitos, en concreto los anuncios públicos preceptivos (doc. nº 5 folios 44 y 45).





»- El Ayuntamiento de xxxxx con fecha 17 de diciembre de 2001 publicó, en el B.O.P. el anuncio dirigido a los propietarios de las parcelas enclavadas en la demarcación del referido Coto que no estuviesen dispuestos a transmitir los derechos cinegéticos de sus parcelas para que ejercitasen sus derechos (doc. nº 6 folio 46).

»- La Consejería de M.A. con fecha 29 de enero de 2002 publicó en el B.O.P. el anuncio de la solicitud de cambio de titular del coto abriendo un plazo de información pública de 20 días hábiles (doc. nº 7 folio 58).

»- El día 17 de marzo de 2002 un jabalí procedente del referido Coto de Caza invadió la xxx produciendo el accidente objeto de estos autos.

»- El Servicio de M.A. con fecha 5 de abril de 2002 dictó Resolución en la que otorgó al Ayuntamiento de xxxxx la titularidad del Coto de caza nº xxxx (doc. nº 8 folio 59).

»- D. xxxxx suscribió con fecha 17 de abril de 2002 contrato de arrendamiento de los derechos cinegéticos del Coto de caza nº xxxx de la localidad de xxxxx con el Excmo. Ayuntamiento de xxxxx (doc. nº 9 folios 60 a 63)".

Asimismo, en dicho fundamento de derecho segundo, previa invocación de los artículos 9.1, 53 y 54.1 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio; 41 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1.372/1986, de 13 de junio; y 112 de las Disposiciones vigentes en materia de responsabilidad patrimonial, texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, se manifiesta:

"El contrato entre la administración arrendadora, Ayuntamiento de xxxxx, y el arrendatario (D. xxxxx) se perfeccionó el día 21 de septiembre, cuando se aceptó la adjudicación definitiva de los derechos cinegéticos del referido Coto de Caza por acuerdo plenario de dicho Ayuntamiento, conforme se indica en el propio contrato obrante en autos (doc nº 9 folio 61) sin perjuicio de que se formalizará como indica el propio Ayuntamiento (doc nº 9 folio 60) el día 17 de abril de 2003, (...) sin que ello afectara para nada a la adjudicación y perfección del contrato con D. xxxxx, como lo demuestra el hecho de que una



vez cumplimentados todos los requisitos se dictara Resolución de 5 de abril de 2002 acordando el cambio de titular (...). Así mismo otra prueba de que el demandado D. xxxxx se consideraba arrendatario del referido Coto de Caza es sin duda el hecho de que el día 17 de octubre de 2001 abonara la matrícula del coto expedida a su nombre, (...). Por todo ello debemos concluir que el día 17 de marzo de 2002, día en que tuvo lugar el accidente objeto de estos autos, D. xxxxx era el arrendatario de los derechos cinegéticos del Coto de Caza nº xxxxx”.

Así, del propio texto de la sentencia se desprende de forma clara que no ha sido la consignación errónea del algún dato en los escritos expedidos por la Administración la que ha conducido al fallo que en aquella se contiene, sino que éste es consecuencia de la valoración de los diferentes hechos y acontecimientos –ninguno de ellos cuestionados por el reclamante– y de la interpretación y aplicación que de las normas citadas realiza la propia sentencia.

Esta consideración conduce necesariamente a la desestimación de la reclamación formulada; conclusión que no queda desvirtuada alegando que de haber sido otro el contenido del escrito de 14 de julio de 2002 el hoy reclamante no hubiera resultado demandado, ya que nada permite afirmar que la parte actora no hubiera podido argumentar, al formular la demanda, en el modo en que lo hace la sentencia condenatoria.

Por último, ha de señalarse que en las referencias contenidas en la reclamación a las normas aplicables, particularmente a los artículos 12, 21 y 26 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, subyace una pretensión de reforma de la Sentencia 148/2003 del Juzgado de Primera Instancia de xxxxx, cuyo cauce procedimental no es el de la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, sino los previstos en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, en virtud de la cual dispuso de la posibilidad de interponer recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de xxxxx.



**CONSEJO  
CONSULTIVO**  
DE CASTILLA Y LEÓN

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños ocasionados por las actuaciones realizadas por el Servicio Territorial de Medio Ambiente de xxxxx, en relación con la información facilitada en un procedimiento judicial sobre la titularidad de un coto de caza.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.